



UNIVERSIDAD NACIONAL PIURA
SECRETARIA GENERAL

ACTA 06 SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO UNIVERSITARIO (21 DE ABRIL DE 2017)

En la Sala de Sesiones del Consejo Universitario en el Local del Rectorado de la Universidad Nacional de Piura, sito en Campus Universitario s/n – Urb. Miraflores-Castilla-Piura, siendo la 6:30 p.m. del día 21 de abril del 2017, se reunieron los miembros del Consejo Universitario para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria N° 06 de Consejo Universitario del año 2017, bajo la presidencia de la **DRA. YOJANI MARIA ABAD SULLON**, Vicerrectora Académica de la UNP; **DR. GERMAN ALEJANDRO SANCHEZ MEDINA**, Vicerrector de Investigación de la UNP; y de los señores Decanos que a continuación registraron su asistencia:

DR. CARLOS ALBERTO GRANDA WONG, Decano de la Facultad de Agronomía.
M.Sc. TEOBALDO LEON GARCIA, Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial.
M.Sc. HUMBERTO CORREA CANOVA, Decano de la Facultad de Economía.
DR. FRANKLIN RONALD SAVITZKY MENDOZA, Decano de la Facultad de Ciencias Contables y Financieras;

Justifico su inasistencia: DR. CESAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la UNP; **DR. SANTOS LEANDRO MONTAÑO ROALCABA**, Director de la Escuela de Postgrado

La Señora Vicerrectora Académica agradeciendo la asistencia y participación de los señores Miembros del Consejo Universitario, con la formalidad del caso, autoriza al **DR. DENNYS RAFIN SILVA VALDIVIEZO**, Secretario General de la Universidad Nacional de Piura, para que pueda pasar asistencia.

Luego de confirmar la asistencia y con el quórum reglamentario se da inicio a la Sesión Extraordinaria para el día de hoy con la agenda que los señores miembros del Consejo Universitario tienen en su carpeta de trabajo, la señora Vicerrectora Académica declaró instalado el Consejo Universitario, disponiendo el inicio de la sesión.

SECCION APROBACION DE ACTA ANTERIOR

El Señor Rector somete a consideración la aprobación del Acta de la Sesión Extraordinaria N° 05 de fecha 18 de abril de 2017; la cual fue aprobada por la **UNANIMIDAD**.





UNIVERSIDAD NACIONAL PIURA
SECRETARÍA GENERAL

SECCIÓN "A"

1. CULMINACION DEL PROCESO DE NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS A FAVOR DE LA ADMINISTRADA MARITZA MATILDE GARCIA JIMENEZ.

Teniendo en cuenta, el Informe de la Comisión Especial N° 01, de fecha 06 de febrero del año 2017; Informe N° 1348-2016-OCAJ-UNP, del 16 de Diciembre del año 2016, e Informe N° 0299-2017-OCAJ-UNP, del 16 de Diciembre del año 2016; emitidos por el Presidente de la Comisión Especial y el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura.

Así como el resultado de las indagaciones realizadas por la Oficina de Asesoría Jurídica, autorizadas en la Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario N° 22 de fecha 21 de Noviembre del año 2016, como investigación preliminar que diera lugar al Acuerdo de Consejo Universitario N° 0833-CU-2016, antes mencionado, se ha recibido entre otros documentos, el Oficio s/n -2016-M.E-DREP-UGEL-P-COLEGIO. SAN MARCOS-PIURA-D, de fecha 28 de Noviembre del año 2016, mediante el cual el Promotor del Centro de Educación Básica Alternativa San Marcos-Piura, informa textualmente, que se ha revisado el Archivo que obra en esa Institución especialmente donde se custodian las nóminas de Matrícula y Actas consolidadas de evaluación de los años 1987 a 1994, no registran el nombre de MARITZA MATILDE GARCIA JIMENEZ, así mismo se informa que revisada la copia del Certificado de Estudios que se adjuntó no corresponde la firma suscrita por la Secretaría y la del Director que autoriza no se puede identificarla por encontrarse bastante borrosa presumiéndose que al parecer dicho certificado de estudios ha sido adulterado, por otro lado se menciona en el documento que en el archivo donde se custodian nóminas actas de evaluación de los años 1998 al 2001, existe registrada la persona de GARCIA JIMENEZ ISABEL, quien cursó estudios de 2do, 3er, 4to y 5to grado de Educación Secundaria de adultos.

Así mismo, la normatividad vigente:

- El artículo 55° de la antigua Ley Universitaria-Ley N° 23733 concordado el Art.97° de la Nueva Ley Universitaria-Ley N° 30220, establecen que: "**Son estudiantes universitarios de pregrado quienes habiendo concluido los estudios de educación secundaria, han aprobado el proceso de admisión a la universidad, han alcanzado vacante y se encuentran matriculados en ella(...)**".
- El Artículo 62° de la antigua Ley Universitaria-Ley N° 23733, establecía que: "**Son graduados quienes, habiendo terminado los estudios correspondientes, han obtenido en la Universidad un grado académico o título profesional con arreglo a Ley y al Estatuto de la Universidad**". Asimismo, dicho artículo concordado con el Art. 105° de la Nueva Ley Universitaria- Ley N° 30220, prevé que: "**Son graduados quienes han culminado sus estudios en una universidad y reciben el grado correspondiente de dicha universidad, cumplidos los requisitos académicos exigibles. Forman parte de la comunidad universitaria**".
- El Artículo V del Título Preliminar del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU, establece:
"Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES:
La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva





UNIVERSIDAD NACIONAL PIURA
SECRETARIA GENERAL

el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N° 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores".

- El Artículo IV del Título Preliminar, Ítem 1.7 de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, establece, en cuanto al **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD** que:

"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

- El Artículo IV del Título Preliminar, Ítem 1.16 de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, el cual hace referencia al **PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES**, por el cual, **la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.**

En razón del **PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES**, es que la Administración puede declarar la Nulidad de los Actos Administrativos, conforme a lo dispuesto en el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, el cual establece que: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su NULIDAD de pleno derecho, los siguientes:**

1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
2. **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.**
3. **Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.**
4. **Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".**

- El Art.11° inciso 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, prevé:

"La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".





UNIVERSIDAD NACIONAL PIURA
SECRETARIA GENERAL

- El Artículo 12° inciso 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, estipula:
"La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro".
- El Artículo 13°, inciso 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, hace referencia en cuanto a los alcances de la nulidad que:
"La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él".
- El Artículo 202° incisos 3) y 4) de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, establece:
"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa".
- El Tribunal Constitucional, como Máximo Intérprete de nuestra Constitución, mediante su Sentencia de fecha 10 de Enero de 2012, contenida en el Exp. N° 02247-2011-PA/TC, en los seguidos por la Sra. Santa Eustaquia Gonzales de la Cruz sobre Recurso de agravio constitucional contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 99, su fecha 27 de abril de 2011, ha señalado en los fundamentos 11, 12 y 14 de su Sentencia lo siguiente:
"Fundamento 11.- A este respecto el artículo 32.3 de la Ley N° 27444 expresa que: "En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos..." debiendo iniciarse el trámite correspondiente para la declaración de su nulidad y determinación de las responsabilidades correspondientes.
Fundamento 12.- Obviamente, la consecuencia inmediata y lógica, previa a la declaración de nulidad del acto administrativo, es la suspensión de sus efectos, dado que lo contrario sería aceptar que pese a comprobar la existencia de ilícito o fraude en la obtención de un derecho, la Administración se encontraría obligada mantenerlo mientras se obtenga la nulidad.
Fundamento 14.- Es en este sentido que este Tribunal se ha pronunciado en la STC 1254-2004-PA/TC, cuando sostuvo que: "la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida, sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes."
- El Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, establece que:





"Son vicios del acto administrativo que causan su NULIDAD de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)" y teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa, se ha vulnerado lo previsto en la Ley Universitaria, es que a su vez, en virtud del Principio de Presunción de Veracidad y del Principio de Privilegio de Controles Posteriores, nuestra Entidad está facultada para DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo mediante el cual se aceptó como estudiante universitaria de la UNP a la administrada, MARITZA MATILDE GARCIA JIMENEZ, por no cumplir con uno de los requisitos para ser considerada como tal, siendo que en dicho procedimiento también se deberá declarar la nulidad de oficio de los grados académicos (Grado de Bachiller) y Título Universitario concedidos a la administrada por parte de la UNP, así como también se deberá declarar la nulidad de oficio de los estudios culminados en la Maestría de Derecho Civil y Comercial, realizados en los años 2003-2005, de los estudios inconclusos en la Maestría en Derecho penal, realizados en los años 2005-2006, y de los estudios inconclusos del Doctorado en Derecho; ya que el Art. 13º, inciso 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, establece que la "La nulidad de un acto implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él".

El Art. 202º incisos 3) y 4) de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, establece que **"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos"**, también se debe tener en cuenta que además de las Leyes una de las fuentes del derecho es "La Doctrina" y como tal, la misma ha establecido, según lo señalado por el autor MORÓN URBINA, en su libro titulado: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", citado en los párrafos precedentes, que si bien la norma ha optado por limitar el horizonte temporal de la potestad de invalidación por el plazo de un año computado desde la fecha en que hayan quedado consentidos; también se debe observar que la invalidación puede ser limitada temporalmente sólo respecto de los actos favorables, pero no para los actos gravosos. En este sentido, indica el autor que **"NO debe pasar inadvertido que la propia Doctrina reconoce que para operar debidamente el límite temporal a la invalidación administrativa, el beneficiado (administrado) debe ostentar buena fe, pues de otro modo el transcurso del tiempo podría conducir a dar firmeza a situaciones en que la ilegalidad sea producida por el propio beneficiario del acto administrativo (Ej. Si incurrió en fraude documental o violó la presunción de veracidad con alguna declaración falsa). Así, la limitación temporal debería tener lugar sólo cuando la situación de ilegalidad sea producida por la acción de la Administración"**; en consecuencia, en vista que en el presente caso la administrada ha obrado de mala fe por haber presentado ante la UNP un documento fraudulento en el que consignada que había culminado sus estudios secundarios en el Colegio CEBA San Marcos de Piura y con ello poder cumplir con uno de los requisitos para ser considerada como estudiante universitaria, es que con este hecho al haber incurrido en fraude documental obrando de mala fe, nuestra Entidad aún se encuentra facultada para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos concernientes al caso que nos ocupa, no siendo un impedimento legal el límite de plazo para declarar la nulidad de oficio que se ha dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444.





- El Tribunal Constitucional, como Máximo Intérprete de nuestra Constitución, mediante su Sentencia de fecha 10 de Enero de 2012, contenida en el Exp. N° 02247-2011-PA/TC, citada en los párrafos precedentes, ha señalado que respecto a lo previsto en el artículo 32°,3 de la Ley N° 27444, el cual prevé que: ***"En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos..."***; además de que la Entidad debe al momento de la declaración de nulidad de los actos administrativos, dar inicio al procedimiento de determinación de las responsabilidades correspondientes, también indica que en reiterados pronunciamientos, como el que emitió el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia STC 1254-2004-PA/TC, ha precisado que: ***"la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida, sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes."*** En este sentido, en el presente caso, al haberse comprobado el fraude en la información o en la documentación presentada por la administrada, no se podrá alegar que actos administrativos declarados nulos forman parte de sus derechos adquiridos ya que tal como se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de nuestra Constitución, el error no genera derechos; por lo que, ante ello, no prevalece la cosa decidida de un acto administrativo.

El Consejo Universitario acordó:

ARTICULO 1°.- APROBAR, EL INFORME N° 0299-2017-OCAJ-UNP DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2017, EMITIDO POR EL JEFE DE LA OFICINA CENTRAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA; Y CONSECUENTEMENTE, DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LOS SIGUIENTES ACTOS ADMINISTRATIVOS:

- a. DEL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE ACEPTÓ COMO ESTUDIANTE DE PREGRADO EN EL AÑO DE 1995-SEMESTRE II, EN LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNP A LA ADMINISTRADA, MARITZA MATILDE GARCIA JIMENEZ, POR NO CUMPLIR CON UNO DE LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADA COMO TAL, ESTO ES EL NO HABER CONCLUIDO LOS ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA, ESPECÍFICAMENTE EL QUINTO (5TO) AÑO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA.
- b. DEL ACTO ADMINISTRATIVO (RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 1715-CU-01, DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2001), EN EL EXTREMO QUE OTORGA EL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS, A LA ADMINISTRADA, MARITZA MATILDE GARCIA JIMENEZ, DÁNDOSE POR CANCELADA SU INSCRIPCIÓN EN EL LIBRO DE REGISTRO DE GRADOS ACADÉMICOS DE BACHILLER DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA.
- c. DEL ACTO ADMINISTRATIVO (RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 1499-CU-2002, DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2002), EN EL EXTREMO QUE OTORGA EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO A LA ADMINISTRADA, MARITZA MATILDE GARCIA JIMENEZ, DÁNDOSE POR CANCELADA SU INSCRIPCIÓN EN EL LIBRO DE REGISTRO DE TÍTULOS PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA.
- d. DEL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE ACEPTÓ COMO ESTUDIANTE DE POSGRADO DE LA MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL, MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y DOCTORADO EN DERECHO; Y CONSECUENTEMENTE, DE LOS ESTUDIOS CULMINADOS EN LA MAESTRÍA DE





UNIVERSIDAD NACIONAL PIURA
SECRETARÍA GENERAL

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL, REALIZADOS EN LOS AÑOS 2003-2005, DE LOS ESTUDIOS INCONCLUSOS EN LA MAESTRÍA EN DERECHO PENAL, REALIZADOS EN LOS AÑOS 2005-2006, Y DE LOS ESTUDIOS INCONCLUSOS DEL DOCTORADO EN DERECHO.

ARTÍCULO 2º.- AUTORIZAR, AL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, EFECTUÉ LA ANULACIÓN DE LOS TODOS LOS REGISTROS DEL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER Y TÍTULO PROFESIONAL, ASÍ COMO LA ANULACIÓN DE LAS CORRESPONDIENTES DIPLOMAS DE LA SEÑORA MARITZA MATILDE GARCÍA JIMÉNEZ.

ARTÍCULO 3º.- FACULTAR, A LA OFICINA DE GRADOS Y TÍTULOS DE LA OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, REALICE LAS GESTIONES ANTE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA - SUNEDU, PARA LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL LIBRO DE REGISTRO DE GRADOS ACADÉMICOS DE BACHILLER Y TÍTULOS PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, DEL GRADO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS Y TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO DE LA SEÑORA MARITZA MATILDE GARCÍA JIMÉNEZ.

ARTÍCULO 4º.- AUTORIZAR, AL DIRECTOR DE LA ESCUELA DE POSGRADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, EFECTUÉ LA ANULACIÓN DE LOS ESTUDIOS CULMINADOS EN LA MAESTRÍA DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL, REALIZADOS EN LOS AÑOS 2003-2005, DE LOS ESTUDIOS INCONCLUSOS EN LA MAESTRÍA EN DERECHO PENAL, REALIZADOS EN LOS AÑOS 2005-2006, Y DE LOS ESTUDIOS INCONCLUSOS DEL DOCTORADO EN DERECHO, DE LA SEÑORA MARITZA MATILDE GARCÍA JIMÉNEZ.

ARTÍCULO 5º.- DISPONER, SE DESIGNE A UNA COMISIÓN ESPECIAL EN CONSEJO UNIVERSITARIO, QUE SE ENCARGUE DE INDIVIDUALIZAR A LOS RESPONSABLES (SERVIDORES Y/O FUNCIONARIOS), DE NO EFECTUAR LOS CONTROLES EN LA ADMISIÓN Y QUE HABRÍAN PROPICIADO EL INGRESO IRREGULAR DE LA SRA. MARITZA MATILDE GARCIA JIMENEZ, COMO ESTUDIANTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, ESPECÍFICAMENTE EN LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS EN EL AÑO 1995-SEMESTRE II.

6
ARTÍCULO 6º.- AUTORIZAR, A LA OFICINA CENTRAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, A QUE DÉ CUENTA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO DE LOS ACTOS ILÍCITOS QUE HAN PERJUDICADO LA BUENA IMAGEN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, INTERPONIENDO LAS DENUNCIAS CORRESPONDIENTES EN CONTRA DE LAS PERSONAS QUE HAN UTILIZADO Y ELABORADO EL CERTIFICADO OFICIAL DE ESTUDIOS N° 196731, DE SERIE "B-1, DE FECHA PIURA, 30 DE JULIO DE 1995 DEL QUINTO AÑO DE SECUNDARIA EXPEDIDO POR EL CENTRO EDUCATIVO NO ESCOLARIZADO SAN MARCOS-PIURA, A FAVOR DE LA SEÑORA MARITZA MATILDE GARCIA JIMENEZ.

ARTÍCULO 7º.- PONER DE CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA PARLAMENTARIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ PARA QUE PROCEDA CONFORME A SUS FACULTADES.

ARTÍCULO 8º.- PONER DE CONOCIMIENTO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE PIURA PARA QUE PROCEDA CONFORME A SUS FACULTADES.

ARTÍCULO 9º.- PONER DE CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DEL PERÚ PARA QUE PROCEDA CONFORME A SUS FACULTADES.

VOTACION: APROBADO POR UNANIMIDAD





UNIVERSIDAD NACIONAL PIURA
SECRETARIA GENERAL

Siendo las 8:15 p.m., la Señora Vicerrectora Académica de la Universidad Nacional de Piura, agradeció a los miembros del Consejo Universitario presentes y levantó la sesión.

DRA. YOJANI MARIA ABAD SULLON
Vicerrectora Académica UNP

DR. GERMAN ALEJANDRO SANCHEZ MEDINA
Vicerrector de Investigación UNP

DR. DENNYS RAFIN SILVA VALDIVIEZO
Secretario General UNP

DR. CARLOS ALBERTO GRANDA WONG
Decano de la Facultad de Agronomía

M.Sc. TEOBALDO LEON GARCIA
Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial

M.Sc. HUMBERTO CORREA CANOVA
Decano de la Facultad de Economía

DR. FRANKLIN RONALD SAVITZKY MENDOZA
Decano de la Facultad de Ciencias Contables y Financieras

